



C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: mercantil2.Sevilla.ius@juntadeandalucia.es

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 2024. Negociado:

Materia: Materia concursal

Abogado/a:

Procurador/a: DIEGO JOSE CRESPO VAZQUEZ

En Sevilla, a 17 de octubre de 2024.

El Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros Magistrado de refuerzo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla(Sección 2ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Auto de fecha 3 de julio de 2024 se ha acordado la declaración del concurso de acreedores de _____ con llamamiento a los acreedores de la concursada que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo legal pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal que presentase el informe razonado y documentado previsto en el artículo 37 ter del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal(en adelante TRLC).

Ningún acreedor se personó a tales efectos.

SEGUNDO: La representación del concursado,
del pasivo concursal insatisfecho dentro del plazo previsto legalmente.

TERCERO: Por Diligencia de Ordenación se dio vista de la solicitud y se dio la publicidad correspondiente para que los acreedores afectados pudieran realizar las alegaciones oportunas.

Transcurrido el plazo legal los autos pasaron al juez para resolver.

CUARTO: Por último, se ha de señalar que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Código:		Fecha	17/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación		Página	1/7

DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la SEGURIDAD SOCIAL, situación que se ve corregida con la aclaración contenida en la nueva Disposición Adicional 1ª añadida por la Ley 16/2022 en el TRLC referida a las Haciendas Forales: *“Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior”*.

Sin embargo, a pesar de esta aclaración legal, continúan aparentemente excluidas otras deudas por créditos de derecho público como las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales, lo que nos llevaría a un reduccionismo incompatible con la justificación recogida en el preámbulo de la Ley 16/2022 en la que no se distingue al realizar la referencia a los créditos de derecho público, y con la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que en sus artículos 7 y 8 que permite respecto a esas deudas que por convenio puedan ser objeto de recaudación por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Por ello, se ha de entender que el ámbito de aplicación de la exoneración limitada se ha de extender a todas las deudas por créditos de derecho público, también las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales,.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

La conclusión del proceso concursal de con el número 158/2024, llevando un testimonio de la misma a la sección primera. llevado en este mismo Juzgado

- Librar mandamientos al Registro Mercantil, si correspondiere.
- Una vez los mandamientos hayan sido diligenciados y unidos al expediente, su archivo, previa baja en los libros de su razón.

Que **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

La exoneración del pasivo concursal no satisfecho de declarando su extinción, con las salvedades señaladas respecto a las deudas existentes por créditos de Derecho público.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 492 TRLC en los plazos previstos en dicho precepto y así se declare.



Código:		Fecha	17/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación		Página	6/7